

BATTISTESSA, MAYRA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS -
CAUSA 36236 s/ amparo Ley 16.986.



MONTI Laura
Mercedes
Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.04.25
19:37:51 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 67/77, la actora promovió acción de amparo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°6, contra la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 91 de CABA, por el decomiso llevado a cabo en su domicilio el 16/04/2024, por la resolución a través de la cual le impuso una multa por incumplir la ordenanza 41831/87 y la ley 14346 y por la ratificación de la medida de decomiso previamente ordenada.

Asimismo, impugnó la resolución del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 de CABA, por la que se le denegó la restitución de sus cuatro animales de compañía (objeto del decomiso mencionado). Por lo que solicitó, además, una medida cautelar, a fin de obtener la urgente restitución de sus mascotas.

A fs. 85 del expediente digital, el titular a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen del fiscal, y remitió la causa a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

El 11 de julio de 2024, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local N°1, también declaró su incompetencia, con remisión al dictamen del fiscal, por entender que la cuestión objeto de litigio correspondía a la Justicia Penal,

Contravencional y de Faltas, no obstante, al deducir que no correspondía atribuir la competencia a un tercer tribunal no interviniente en el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, devolvió las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

A fs. 93, el juez federal mantuvo el criterio expresado en el pronunciamiento de fs. 85 y de conformidad con lo previsto en el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, remitió sin más trámite las actuaciones a la cámara del fuero a los fines pertinentes.

A fs. 99, la Cámara Contencioso Administrativo Federal -Sala I-, en atención a la contienda negativa de competencia que dio por producida, remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

A fs. 100, se corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, cabe señalar que, para que exista un correcto planteo sobre una cuestión negativa de competencia, es preciso que haya una atribución recíproca entre los magistrados que intervienen en el proceso (Fallos: 317:916; 318:1834).

No obstante, en ciertos casos, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:728 y 318:1834, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, esta es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, si bien aquel extremo no se dio por producido en el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, en tanto entendió que la causa correspondía a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas local, estimo que resulta necesario que el Tribunal se pronuncie al respecto, dadas las continuas declaraciones de incompetencia de los jueces que han intervenido en la causa.

En tales condiciones, opino que ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia, bajo los términos expresados, que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58,

-III-

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Sentado lo anterior, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:815; 344:3543).

En razón de lo expuesto y, según se desprende de los términos del escrito de inicio —de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la pretensión de la actora tiene por objeto impugnar resoluciones de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 91 de CABA y del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculadas a los procedimientos de decomiso y allanamiento llevados a cabo en su domicilio.

En tales condiciones, entiendo que la materia en debate se relaciona con el ámbito contencioso administrativo local y, especialmente, con la aplicación de las leyes 2145 de amparo y 1217 y 6192 que regulan el Procedimiento de Faltas y del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por ende, la causa resulta ajena al conocimiento de la justicia federal.

En efecto, en el caso, no se cuestiona la validez u omisión de actos del Estado Nacional o de una entidad nacional por lo que se debe descartar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal, al no encontrarse comprendido el proceso entre las causas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Fallos: 326:1539; 327:3706; 328:3511; 345:1341).

Tampoco surge que la conducta de la actora esté vinculada con la aplicación o interpretación de normas federales (Fallos: 344:776) o haya puesto en peligro intereses federales, ni es posible apreciar alguna otra circunstancia que determine la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996

BATTISTESSA, MAYRA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS -
CAUSA 36236 s/ amparo Ley 16.986.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y 323:4008), motivo por el cual no corresponde la intervención del fuero de excepción (Fallos: 347:1).

-IV-

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado N° 1 que intervino en el proceso.

Buenos Aires, de abril de 2025.